



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81001 3333-002-2013-00081-04
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Mercedes Rincón Espinel
Demandado : Departamento de Arauca
Asunto : Declara infundado el impedimento

1. ANTECEDENTES

La Magistrada Yenitza Mariana López Blanco manifestó que encontrándose para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juez Segundo Administrativo de Arauca el 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, advirtió la existencia de una causal de impedimento que debe ser declarada.

En ese sentido, la Magistrada invocó la causal prevista en el numeral 2° de artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que conoció del mismo en primera instancia por haber fungido como Juez y en donde realizó algunas actuaciones procesales.

Este Despacho recibió por remisión del Despacho 01 de esta Corporación el presente expediente, conforme al orden de turnos establecido.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 131 del CPACA prevé en el numeral 3° el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

“3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quorum decisorio, se integrará la nueva Sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente”.

Así las cosas, corresponde a esta Sala Dual decidir si el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco se encuentra fundado o no, para lo cual se analizarán las razones y la causal expuesta.

Radicación: 81001-3333-002-2013-00081-04

Demandante: Mercedes Rincón Espinel

Demandado: Departamento de Arauca

Naturaleza: Ejecutivo

La Honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber adelantado ciertas actuaciones procesales cuando fungió como Jueza Segunda Administrativa de Arauca, despacho al que le correspondió el conocimiento del asunto en primera instancia. Dicha circunstancia se enmarca en la causal 2º del artículo 141 del CGP, a cuyo tenor:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Revisado el expediente, se observa que la actuación surtida por la magistrada cuando fungió como Jueza Segunda Administrativa de Arauca se limitó al estudio de admisión de la demanda, etapa en la cual resolvió negar librar mandamiento de pago por falta de requisitos formales mediante auto del 29 de julio de 2015, decisión que fue revocada por esta Corporación y posteriormente acatada el 15 de septiembre de 2015 por quien ocupara posteriormente la calidad de Juez titular de ese Despacho.

A juicio de la Sala, en criterio reiterado, la actuación surtida en la etapa primaria de admisión de la demanda, no altera la imparcialidad y legalidad de las decisiones propias de la segunda instancia, comoquiera que aquellas no supusieron un análisis de lo que se debe resolver en este momento procesal en el marco del recurso de apelación.

Este criterio ha sido implementado por esta Corporación en casos similares¹, consciente de que el impedimento no se puede predicar de cualquier tipo de actuación y de cualquier tipo de conocimiento. Así lo ha desarrollado parte de la doctrina procesalista al señalar:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias.

Empero, un funcionario que conoció solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”².

Como consecuencia de lo anterior, la Sala no considera constituido impedimento alguno para que la Magistrada López Blanco continúe con el conocimiento e instrucción del proceso en esta instancia, por lo tanto no será aceptado.

¹ Ver Rad. 81001-3333-002-2014-00458-01, 81001-3333-002-2014-00482-01, 81001-3333-002-2015-00117-0, entre otros.

² Hernán Fabio López Blanco, 2019, Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores.

Radicación: 81001-3333-002-2013-00081-04

Demandante: Mercedes Rincón Espinel

Demandado: Departamento de Arauca

Naturaleza: Ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría, se devuelva el expediente al Despacho 01 para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado